

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO**

#### **CAPITULO I.- APERTURA Y CIERRE DE OFICINAS EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR, DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVADAS Y PUBLICAS SOMETIDAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS**

##### **SECCION I.- AUTORIZACION DE APERTURA**

**ARTICULO 1.-** Las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, previa su autorización, podrán operar en el país a través de oficinas sean éstas matrices, oficinas operativas (sucursales y agencias), ventanillas de extensión de servicios y oficinas especiales.

**ARTICULO 2.-** Toda solicitud de apertura de sucursales y agencias será presentada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, debidamente suscrita por el representante legal de la institución y con el patrocinio de un abogado, adjuntando la copia certificada del acta o parte pertinente del acta de la sesión del organismo competente de la institución que haya resuelto su apertura, indicando la provincia y ciudad donde funcionará.

##### **SECCION II.- REQUISITOS PARA LA APERTURA**

**ARTICULO 3.-** Para que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice la apertura de las oficinas detalladas en el artículo 2 de este capítulo, la entidad solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 3.1** Haber mantenido una suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables, durante al menos los últimos tres meses;
- 3.2** No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;
- 3.3** Deberá existir opinión sin salvedades, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa;
- 3.4** Cumplir con los límites de crédito previstos en los artículos 72, 73 y 75 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- 3.5** Presentar un estudio de factibilidad que demuestre la viabilidad de la oficina que se solicita autorizar; (incluido con resolución No JB-2006-904 de 27 de julio del 2006)
- 3.6** No presentar eventos de riesgo importantes identificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre los cuales las instituciones no hayan adoptado los correctivos pertinentes; y, (incluido con resolución No JB-2006-904 de 27 de julio del 2006)
- 3.7** Para los bancos, las oficinas deberán encontrarse integradas a la red de servicios del sistema de comunicación y teleproceso, que permita prestar servicios automatizados conectados con su oficina matriz. (renumerado con resolución No JB-2006-904 de 27 de julio del 2006)

Las instituciones que se hayan constituido dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de apertura, deberán mantener suficiencia de patrimonio técnico, además de cumplir con los requisitos de los numerales 3.4 y 3.7. (reformado con resolución No JB-2006-904 de 27 de julio del 2006)

**ARTICULO 4.-** Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá mediante la respectiva resolución la apertura de la oficina y la inscripción correspondiente, luego de lo cual emitirá el certificado de autorización de funcionamiento.

Si la entidad no iniciare sus operaciones en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de inscripción de la autorización en el Registro Mercantil, ésta quedará sin valor ni efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos y Seguros haya autorizado una prórroga por igual período, por una sola vez.

**ARTICULO 5.-** Las oficinas de las instituciones financieras privadas y públicas constituidas o establecidas en el país, antes de iniciar operaciones deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el código de identificación. Adicionalmente, los bancos solicitarán el código para cámara de compensación.

**SECCION III.- VENTANILLAS DE EXTENSION DE SERVICIOS, OFICINAS ESPECIALES Y OFICINAS TEMPORALES** (reformado con resolución No JB-2006-904 de 27 de julio del 2006)

**ARTICULO 6.-** Las ventanillas de extensión de servicios, son aquellas que funcionan dentro de las oficinas de los clientes de las instituciones financieras privadas y públicas, sean éstas entidades del sector público o privado y prestarán los servicios acordados en los correspondientes convenios de acuerdo con la Ley. Los usuarios de estas ventanillas podrán ser también los funcionarios, empleados u obreros de estos clientes. Adicionalmente, estas ventanillas podrán efectuar los servicios de caja y tesorería previstos en la Ley.

La solicitud para la apertura de estas ventanillas, debidamente suscrita por el representante legal del banco o sociedad financiera y con el patrocinio de un abogado, se presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros adjuntando la copia certificada del acta o parte pertinente del acta de la sesión del organismo pertinente que haya resuelto su apertura.

Para las ventanillas de extensión de servicios, la Superintendencia de Bancos y Seguros otorgará el certificado de autorización.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá negar esta petición si la entidad solicitante tuviere insuficiencia de patrimonio técnico.

**ARTICULO 7.-** Oficinas especiales son aquellas que funcionan en lugares previamente aceptados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Su duración será indefinida.

Oficinas temporales son aquellas que funcionan en ferias nacionales o internacionales, exposiciones o cualquier tipo de evento. El tiempo de duración de funcionamiento de estas oficinas será definido y no mayor a treinta (30) días.

Las instituciones financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, notificarán con quince días de anticipación la apertura de oficinas especiales o temporales, con el objeto de que presten servicios específicos o de información.

La Superintendencia podrá objetar la apertura de estas oficinas, si la institución solicitante acusare deficiencias de patrimonio técnico.

También se podrán instalar cajeros automáticos, previa notificación de las instituciones financieras privadas y públicas a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con quince días de anticipación a la prestación del servicio. (artículo sustituido con resolución No JB-2006-904 de 27 de julio del 2006)

**SECCION IV.- CORRESPONSALES NO BANCARIOS** (incluida con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 8.-** Los corresponsales no bancarios son canales mediante los cuales las instituciones financieras, bajo su entera responsabilidad, pueden prestar sus servicios a través de terceros que estén conectados mediante sistemas de transmisión de datos, previamente autorizados, identificados y que cumplan con todas las condiciones de control interno, seguridades físicas y de tecnología de información, entre otras.

Podrán actuar como corresponsales no bancarios las personas naturales o jurídicas que, a través de instalaciones propias o de terceros, atiendan al público, las mismas que deben estar radicadas en el país.

La solicitud de aprobación del mecanismo para la apertura de los corresponsales no bancarios, deberá ser suscrita por el representante legal de la institución financiera, tener el patrocinio de un abogado, y se presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros adjuntando la copia certificada del acta o parte pertinente del acta de la sesión del directorio o del organismo que haga sus veces que haya resuelto su apertura. El acta o la parte pertinente de la misma deberá estar acompañada del proyecto que fundamente la viabilidad de la adopción de este mecanismo, que será remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros. Adjunto a la solicitud también se enviará el contrato tipo que las instituciones financieras suscribirán con las personas naturales y jurídicas, el mismo que deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de este capítulo. Cuando al contrato tipo se incorporen otras cláusulas adicionales a las mínimas establecidas en los citados artículos, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Cualquier modificación al contrato tipo deberá ser notificada al organismo de control.

El proyecto deberá demostrar la capacidad técnica necesaria para operar a través de corresponsales no bancarios, teniendo en cuenta que su plataforma tecnológica pueda estar conectada en línea con los terminales electrónicos ubicados en las instalaciones de los corresponsales; y, deberá remitir el informe del comité de riesgos sobre la viabilidad de adoptar este mecanismo y la parte correspondiente de su manual de procesos en el que se considere la forma de funcionamiento y las políticas de control y seguridad que hubiere definido, el mismo que se presentará al inicio de la adopción de este tipo de canales de suministro de servicios financieros.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá negar las solicitudes de autorización para corresponsales no bancarios si la entidad solicitante acusare deficiencias de patrimonio técnico y en la prevención y el control de lavado de activos; y/o, incumplimientos a las disposiciones de la norma de riesgo de liquidez; incumplimientos a las disposiciones de riesgo operativo que tengan impacto en la adopción del mecanismo, determinadas por el organismo de control, auditoría externa o auditoría interna.

Las instituciones financieras notificarán con quince días de anticipación la apertura de los corresponsales no bancarios.

**ARTICULO 9.-** Las instituciones financieras podrán prestar, por medio de corresponsales no bancarios, uno o varios de los siguientes servicios:

- 9.1 Depósitos en efectivo de cuentas corrientes y cuentas de ahorros, así como transferencias de fondos que afecten dichas cuentas;
- 9.2 Consultas de saldos en cuenta corriente o de ahorros;
- 9.3 Retiros con tarjeta de débito;
- 9.4 Desembolsos y pagos en efectivo por concepto de operaciones activas de crédito;
- 9.5 Pago de servicios básicos; y,
- 9.6 Pago del bono de desarrollo humano.

Los servicios señalados en los numerales 9.1, 9.3 y 9.4 de este artículo, se realizarán dentro de los límites aprobados por el directorio u organismo que haga sus veces.

Los corresponsales no bancarios podrán entregar documentación e información relacionada con los servicios previstos en el presente artículo, incluyendo aquella relativa a la apertura cuentas corrientes y de ahorros, así como la relacionada con solicitudes de crédito.

Así mismo, los corresponsales no bancarios podrán promover y publicitar los servicios previstos en este artículo.

Las operaciones que se realicen por medio de corresponsales no bancarios deberán efectuarse única y exclusivamente a través de terminales electrónicos conectados en línea con la plataforma tecnológica de la respectiva institución financiera.

**ARTICULO 10.-** Las instituciones financieras y los corresponsales no bancarios deberán suscribir contratos, los cuales como mínimo, deberán contener lo siguiente:

- 10.1 La indicación expresa de la plena responsabilidad de la institución financiera frente al cliente o usuario, por los servicios prestados por medio del corresponsal no bancario;
- 10.2 Las obligaciones de ambas partes;
- 10.3 La identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros que serán asumidos por el corresponsal no bancario frente a la institución financiera, y la forma en que dicho corresponsal responderá ante la institución financiera, incluyendo, entre otros, los riesgos inherentes al manejo del efectivo;
- 10.4 Las medidas para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos.

Tales medidas deberán incluir como mínimo el establecimiento de límites, para la prestación de los servicios financieros, monto por transacción; número de transacciones por cliente o usuario o tipo de transacción. Se podrán convenir, además, medidas como la obligación del corresponsal de consignar en una oficina de la institución financiera el efectivo recibido, con una determinada periodicidad o si se exceden ciertos límites, la contratación de seguros, la forma de custodia del efectivo en su poder, entre otros;

- 10.5** La obligación del corresponsal no bancario de entregar a los clientes y usuarios el documento soporte de la transacción realizada, el cual deberá ser expedido por el terminal electrónico situado en las instalaciones del corresponsal y deberá incluir por lo menos la fecha, hora, tipo y monto de la transacción, así como el nombre del corresponsal no bancario y la institución financiera;
- 10.6** La tarifa a favor del corresponsal no bancario por parte de la institución financiera y la forma de pago;
- 10.7** Los horarios de atención al público, los cuales podrán ser acordados libremente entre las partes;
- 10.8** La asignación del respectivo corresponsal no bancario a una oficina de la institución financiera, así como la forma y procedimiento que podrá emplear el corresponsal no bancario para comunicarse con dichas oficinas;
- 10.9** La obligación de mantener el sigilo bancario a cargo del corresponsal no bancario respecto de la información de los clientes y usuarios de la institución financiera;
- 10.10** La obligación de la institución financiera de suministrar a los corresponsales no bancarios los manuales operativos que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios financieros;
- 10.11** La obligación de la institución financiera de suministrar al respectivo corresponsal no bancario la debida capacitación para prestar adecuadamente los servicios acordados;
- 10.12** La obligación del corresponsal no bancario de mantener durante la vigencia del contrato la infraestructura física y de recursos humanos adecuada para la prestación de los servicios;
- 10.13** La descripción técnica de los terminales electrónicos situados en las instalaciones del corresponsal no bancario, así como la obligación de éste de velar por su debida conservación y custodia;
- 10.14** La autorización para el corresponsal no bancario de emplear el efectivo recibido de los clientes y usuarios para transacciones relacionadas con su propio negocio; y,
- 10.15** La facultad de la Superintendencia de Bancos y Seguros de realizar inspecciones in situ a los corresponsales no bancarios en el ámbito de su competencia.

**ARTICULO 11.-** Dentro de las cláusulas contractuales se establecerá que los corresponsales no bancarios tendrán las siguientes prohibiciones:

- 11.1** Operar cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la institución financiera correspondiente;
- 11.2** Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación de la institución financiera;
- 11.3** Cobrar para sí mismo a los clientes o usuarios cualquier tarifa relacionada con la prestación de los servicios previstos en el contrato;

11.4 Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los clientes o usuarios respecto de los servicios prestados; y,

11.5 Prestar servicios financieros por cuenta propia.

**ARTICULO 12.-** La institución financiera deberá exhibir en las instalaciones de los corresponsales no bancarios un aviso fijado en un lugar visible al público, con la siguiente información:

12.1 La denominación “corresponsal no bancario”, señalando el nombre de la institución financiera contratante; y, el número de la resolución con la que se aprobó el mecanismo;

12.2 Que la institución financiera contratante es plenamente responsable frente a los clientes y usuarios por los servicios prestados por medio del corresponsal no bancario; y, que éste no tiene autorización para prestar servicios financieros por cuenta propia;

12.3 Detallar los servicios que se encuentra autorizado a brindar;

12.4 Los límites para la prestación de los servicios financieros que se hayan establecido, tales como monto por transacción, número de transacciones por cliente o usuario, o tipo de transacción;

12.5 Las tarifas que cobra la institución financiera por cada uno de los servicios que se ofrecen por medio del corresponsal no bancario; y,

12.6 Los horarios convenidos con la institución financiera para la atención al público.

**ARTICULO 13.-** Las instituciones financieras tendrán las siguientes obligaciones:

13.1 Incorporar en el manual de procesos, las políticas de selección y contratación de los corresponsales no bancarios, la forma de funcionamiento, la capacitación a los corresponsales, la prevención de lavado de activos, el horario de atención, el límite de exposición crediticia con el corresponsal no bancario, las políticas de administración de riesgos de este mecanismo; y, el plan de contingencia que se utilizará para dar continuidad al servicio en caso de eventos externos o fallas de sistemas en los corresponsales no bancarios, en concordancia con lo establecido en el capítulo V “Gestión del riesgo operativo” del título X “De la gestión y administración de riesgos”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Institución del Sistema Financiero de esta Codificación;

13.2 Contar con medios de divulgación apropiados para informar a los clientes y usuarios acerca de la ubicación y servicios que se presten a través de los corresponsales no bancarios, que incluirá el monto por transacción, número de transacciones por cliente o usuario, o tipo de transacción; así como sobre las tarifas que cobran por tales servicios;

13.3 Asegurar que los sistemas utilizados por los corresponsales no bancarios deben cumplir con los principios de seguridad para el manejo de la información y transmisión, de tal manera que se garantice la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad; definición de claves de acceso e identificación de los usuarios; y,

**13.4** Monitorear permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de los corresponsales no bancarios, que incluirá un control, periódico de las operaciones realizadas por cada uno de los corresponsales no bancarios, así como establecer procedimientos adecuados de control interno y de prevención y control de lavado de activos relacionados con la prestación de los servicios por medio de estos corresponsales.

**ARTICULO 14.-** Transcurridos noventa (90) días de implementado el nuevo mecanismo de corresponsales no bancarios, el auditor interno de la institución financiera deberá presentar un informe sobre el cumplimiento de las políticas, procesos y procedimientos definidos por la entidad controlada, en el que deberán constar las observaciones correspondientes.

Si la Superintendencia de Bancos y Seguros en sus revisiones a la institución controlada determinare que no se han cumplido las políticas, procesos y procedimientos planteados por la institución financiera o que éstos adolecen de deficiencias, el organismo de control dispondrá que sus observaciones se acojan en un plazo no mayor a treinta (30) días, caso contrario la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá a retirar la autorización concedida, sin perjuicio de disponer las demás sanciones correspondientes.

**SECCION V.- TRASLADOS Y CIERRE DE OFICINAS** (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 15.-** Los traslados de las oficinas de las instituciones financieras privadas y públicas, dentro del mismo lugar donde se encuentren establecidas, deberán ser resueltos por el órgano competente y notificado con quince días de anticipación al público en general y a la Superintendencia de Bancos y Seguros. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 16.-** Cuando dichos traslados se efectúen fuera del cantón o provincia, solo podrá realizarse previo el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, en la sección II "Requisitos para la apertura". (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 17.-** El cierre de oficinas operativas, resuelto por parte del órgano competente de la institución financiera privada o pública, será notificado a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a los clientes de la institución de la localidad de que se trate, con al menos quince días de anticipación. La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá la inscripción del cierre en el Registro Mercantil correspondiente. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**SECCION VI.- REQUISITOS DE APERTURA Y CIERRE DE OFICINAS DEL EXTERIOR** (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 18.-** Los bancos y sociedades financieras constituidos en el Ecuador, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, podrán operar en el exterior con sucursales y agencias.

Los bancos y sociedades financieras que vayan a abrir sucursales o agencias deberán aumentar su capital, en numerario, en igual monto al capital asignado a la oficina en el exterior. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 19.-** Toda solicitud de apertura de sucursales y agencias será presentada debidamente suscrita por el representante legal y con el patrocinio de un abogado, adjuntando copia certificada del acta o la parte pertinente del acta de sesión del directorio

que haya resuelto su apertura, indicando el país y la ciudad donde funcionará. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 20.-** Para que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice la apertura de sucursales y agencias en el exterior, la entidad solicitante deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3 de este capítulo y los constantes en el artículo 1, del capítulo I "Requisitos para la constitución de una institución financiera, del patrimonio técnico constituido mínimo y del patrimonio mínimo para las empresas de seguros y compañías de reaseguros", del título I "De la constitución". (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 21.-** Cumplidos los requisitos, el Superintendente de Bancos y Seguros otorgará, mediante resolución, una autorización provisional para que prosiga con el respectivo trámite ante la autoridad competente del país receptor. Obtenida la anuencia de éste, la entidad solicitante remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros las normas vigentes del país receptor sobre requerimientos de capital, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, concentración de crédito, operaciones con firmas vinculadas y consolidación de estados financieros. Una vez cumplidos todos estos requisitos, el Superintendente podrá otorgar, mediante resolución, la autorización definitiva.

La Superintendencia no otorgará autorización alguna para la apertura de oficinas en países que tengan entre sus disposiciones jurídicas, una que prohíba la entrega de información financiera a este organismo supervisor; y, podrá revocar la autorización, en cualquier momento, cuando el organismo supervisor del país de acogida impida la entrega de información a esta Superintendencia de Bancos y Seguros. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 22.-** Los bancos y sociedades financieras constituidos en el Ecuador remitirán trimestralmente un informe sobre la situación de la sucursal o agencia que se encuentre en funcionamiento en el exterior y sobre el cumplimiento de las normas de solvencia y prudencia financiera. Para el efecto, se atenderá a las normas que fueren más exigentes entre las del país de acogida y las del Ecuador. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 23.-** El cierre de las oficinas que operan en el exterior, estará sujeto a lo que dispongan las leyes del país receptor y tal decisión será comunicada a la Superintendencia de Bancos y Seguros. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**SECCION VII.- DE LA APERTURA Y CIERRE DE SUCURSALES EN LAS ZONAS FRANCAS** (incluida con resolución No JB-2003-545 de 8 de mayo del 2003 y renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 24.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Zonas Francas, las instituciones financieras públicas; y, los bancos privados y sociedades financieras, nacionales o extranjeros, que forman parte del sistema financiero privado ecuatoriano, podrán abrir, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sucursales en las zonas francas, o en sus áreas de servicios, legalmente establecidas dentro del territorio de la República del Ecuador. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 25.-** Junto con la solicitud para establecer sucursales en las zonas francas, las instituciones referidas en el artículo anterior, deberán presentar la constancia de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 3 y 20 de este capítulo.

Dicha solicitud, que será suscrita por el representante legal y contará con el patrocinio de un abogado, deberá estar acompañada de una copia certificada del acta o la parte pertinente del acta de sesión del directorio que haya resuelto su apertura, indicando la zona franca donde funcionará. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 26.-** Cumplidos los requisitos anteriores, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá, mediante resolución, la apertura de la sucursal en la zona franca y la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil, luego de lo cual otorgará el certificado de autorización.

Si la sucursal no iniciare sus operaciones en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de inscripción de la autorización en el respectivo Registro Mercantil, ésta quedará sin valor y efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos y Seguros haya autorizado una prórroga por igual periodo, por una sola vez. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 27.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros tendrá, respecto de estas sucursales, las mismas atribuciones de control y supervisión que ejerce sobre las demás oficinas abiertas por las entidades controladas en el resto del país, y que están previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y otros cuerpos legales y reglamentarios.

La vigilancia que ejerzan las autoridades administrativas de las zonas francas respecto de las prestaciones que ofrecen estas sucursales, se desarrollará a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros, a fin de precautelar el sigilo bancario que ampara a las operaciones pasivas de las instituciones financieras, y preservar el ámbito privativo de control que le corresponde ejercer a este organismo. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 28.-** Las sucursales que operen en zonas francas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la misma información que remiten sus matrices.

La casa matriz consolidará la información de las sucursales que operen en las zonas francas con sus estados financieros.

La información que requieran las autoridades administrativas de las zonas francas a las sucursales de instituciones financieras autorizadas para operar en ellas, será solicitada a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la cual podrá entregarla siempre y cuando no afecte al sigilo bancario previsto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 29.-** Las sucursales de las instituciones financieras públicas y de los bancos privados y sociedades financieras que operen en las zonas francas, solo podrán prestar sus servicios a los usuarios de las zonas francas, reconocidos por las autoridades administrativas de dichas zonas. Las operaciones de las sucursales de instituciones financieras públicas se regirán por las disposiciones de sus propias leyes constitutivas; y, para las oficinas de los bancos privados y sociedades financieras, por lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en lo que no se oponga a lo previsto en el capítulo XIII de la Ley de Zonas Francas. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 30-** El cierre de las sucursales de instituciones financieras que funcionen en las zonas francas, resuelto por parte del órgano competente de la institución financiera pública o del banco privado o sociedad financiera, será notificado a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a los clientes de la institución de la localidad de que se trate, con al menos

treinta días de anticipación. La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá la inscripción del cierre en el Registro Mercantil correspondiente. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 31.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá el cierre de la sucursal de la entidad controlada que opere en la zona franca, en el evento de que las autoridades administrativas de la zona franca hayan impuesto a esa oficina, dentro del ámbito de su competencia legal, una sanción de suspensión de la autorización de concesión para operar en la zona franca, o, de cancelación definitiva de la autorización.

Para el efecto, las autoridades administrativas de la zona franca deberán comunicar su decisión a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del término de dos días posteriores a la adopción de la sanción. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**SECCION VIII.- DISPOSICION GENERAL** (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)

**ARTICULO 32.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos y Seguros. (renumerado con resolución No. JB-2008-1150 de 30 de junio del 2008)